

Octava.—Esta concesión caducará, sin derecho a indemnización alguna, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), y por incumplimiento de algunas de las condiciones expresamente consignadas en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 17 de mayo de 1971 sobre condiciones de embarco en plaza de Marinero.*

Ilmos. Sres.: Las Ordenes del Ministerio de Comercio de 5 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 90), de 23 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 118) y 23 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 186) establecen las condiciones en que ha de realizarse el embarco reglamentario para optar a los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, disponiendo que para que los días sean computables se requiere que la plaza ocupada a bordo corresponda al título inmediato inferior al que se pretende obtener o que el aspirante esté en posesión del certificado de Alumno de Náutica, Máquinas o Radiotelegrafista, según los casos.

Existen, sin embargo, circunstancias en que el embarco, aun realizado en condiciones diferentes a las requeridas por dichas disposiciones, puede considerarse como una práctica formativa, tal como ocurre con el efectuado a bordo de los buques escuelas oficiales o aquel otro realizado por los alumnos de la carrera de Náutica a bordo de buques mercantes y de pesca en calidad de marinero, pues ello presupone una ambientación marinera y adquisición de conocimientos del buque y el medio dignos de tener en cuenta a la hora de realizar el cómputo de días de mar reglamentarios.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de acuerdo con lo informado por la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El embarco efectuado por los alumnos en buque escuela oficial será computable hasta un máximo de cien días para optar a los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca siempre que se realice en viaje oficial de prácticas.

Segundo.—Los días de embarco realizados por los alumnos de la carrera de Náutica en plaza de Marinero a bordo de buques nacionales serán válidos para el cómputo general de los días de navegación exigidos para optar a las titulaciones profesionales de la Marina Mercante, ajustándose a las condiciones siguientes:

Para Piloto de la Marina Mercante de segunda clase: Hasta un máximo de cincuenta días ocupando plaza como simple subalterno en destinos de puente y cubierta en buques de primera, segunda o tercera Lista, mayores de 200 toneladas RBC, mandados por Capitán de la Marina Mercante, Piloto de la Marina Mercante de primera clase o Capitán de Pesca.

Para Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase: Hasta un máximo de cincuenta días ocupando plaza como simple subalterno en destinos de máquinas en buques de las Listas anteriormente enumeradas, de potencia efectiva superior a 1.000 CV, cuya jefatura de Máquinas esté desempeñada por Maquinista naval Jefe u Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase.

Para Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase: Hasta un máximo de veinticinco días ocupando plaza como simple subalterno en destinos de puente y cubierta, o máquinas en los buques anteriores.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.

*ORDEN de 19 de mayo de 1971 por la que se concede a la firma «J. Casellas Torres» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «J. Casella Torres», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «J. Casellas Torres», con domicilio en calle San Pablo, 10, Sabadell (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana suelta base, lavada o peinada en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en flocas o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas, de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer, se efectuarán de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada cien kilogramos de hilados de fibras sintéticas de poliéster y acrílicas exportados o utilizados en la fabricación de hilados y tejidos exportados podrán importarse:

Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o

Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas, o

Ciento diez kilogramos de dichas fibras en flocas o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandillos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º Esta concesión se otorga por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de abril de 1971 hasta la fecha de publicación de esta Orden también darán derecho a reposición, siempre que:

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2) Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/1963, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1965.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 19 de mayo de 1971 por la que se concede a «Grapisa, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de hierro o de acero por exportaciones previamente realizadas de grapas metálicas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Grapisa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de alambre de hierro o de acero por exportaciones previamente realizadas de grapas metálicas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Grapisa, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Marqués de Senmenat, 54, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de hierro o de acero galvanizado o cobreados, trellados y laminados de sección transversal, oscilando entre menos de un milímetro a cinco milímetros P. A. 73.14.B.2.b y 73.14.B.3.b, empleados en la fabricación de grapas metálicas P. A. 73.31, previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que

— Por cada 100 kilogramos de grapas previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento catorce kilogramos con treinta y siete gramos (114,37 kilogramos) de alambre.

Se consideran subproductos el 13,04 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la P. A. 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de enero de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 19 de mayo de 1971 por la que se concede a «Olarra, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ferrocromo por exportación previamente realizadas de aceros especiales en barras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Olarra, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de ferrocromo, por exportaciones previamente realizadas de aceros especiales en barras.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Olarra, S. A.», con domicilio en Bilbao (Vizcaya), avenida del Ejército, 28, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de ferrocromo (P. A. 73.02.C), empleado en la fabricación de aceros especiales en barras, previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 100 kilogramos de aceros, previamente exportados, de las características que a continuación se especifican, podrán importarse las siguientes cantidades de ferrocromo:

Aceros a exportar	Kgs. de ferrocromo a importar	Aceros a exportar	Kgs. de ferrocromo a importar
W-4300	22,4528	W-4001	14,9056
W-4301	22,4528	W-4006	13,0188
W-4305	22,4528	W-4016	19,6226
W-4401	21,5094	W-4021	13,0188
W-4404	21,5094	W-4034	13,0188
W-4435	21,5094	W-4057	20,5660
W-4510	20,5660	W-4122	19,6226
W-4541	22,4528	W-4104	19,6226
W-4571	21,5094	W-4024	13,0188
W-4000	13,0188	W-4841	35,6603

Se consideran mermas el 24,28 por 100 de la materia prima a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General correspondiente del Ministerio de Comercio, a los efectos que a la misma competan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de marzo de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.